

Procesamiento Penal de Violaciones de Derechos Humanos

- **Notas destacadas**
- **Selección de jurisprudencia**
- **Doctrina de interés**

PRESENTACIÓN

La presente edición del boletín, correspondiente al mes de diciembre de 2008, presenta una selección de extractos de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en el caso Lucanamarca y otros, seguido contra Abimael Guzmán y la cúpula senderista, y de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el caso de Giuliana Llamoja, ambas subtituladas en torno a temas de particular relevancia jurídica. Asimismo, incluimos fragmentos de un interesante artículo escrito por Michael Reed, Director Adjunto del Centro Internacional para la Justicia Transicional - región Colombia, que analiza los crímenes de sistema, los aparatos de represión clandestinos, la negación plausible y la violación de DDHH como estrategia de Estado, tomando como punto de partida el juicio seguido contra Alberto Fujimori. Finalmente presentamos noticias de interés y el detalle de normas relacionadas con el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

INDICE

Notas destacadas del mes.....	2
Jurisprudencia subtitulada	
Caso Lucanamarca y otros (Autoría mediata, organización delictiva y otros).....	3 - 5
Caso Giuliana Llamoja (Prueba indirecta y prueba indiciaria).....	6
Doctrina de Interés	
“El Juicio contra Fujimori: Anotaciones marginales sobre crímenes de sistema y la negación plausible”.....	7 - 8

I. Noticias

• **Penas para terroristas**

(Perú.21) La Comisión de Defensa del Congreso aprobó por unanimidad, el dictamen que modifica el Decreto Ley 25475 (Ley Antiterrorista) y establece una pena de hasta 30 años de cárcel a las personas que financien a los grupos subversivos. Dicha iniciativa precisa que la sanción se aplica a todo aquel que, en forma directa o indirecta, dentro o fuera del territorio nacional, recolecte o realice cualquier acción orientada a conseguir fondos o ayuda a sabiendas de que serán para el terrorismo.

<http://peru21.pe/imprensa/noticia/penas-terroristas/2008-12-04/231977>

[Ver dictamen 2621-2008/ CR](#)

• **Taller “Herramientas Jurídicas para el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”**

Como parte de las actividades del proyecto “*Justicia y derechos humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales*”, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), realizó en la ciudad de Huancayo el taller “Herramientas jurídicas para el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos” los días viernes 28 y sábado 29 de noviembre de 2008. El evento contó con la presencia de 36 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público del distrito judicial de Junín, y ofreció un espacio para el intercambio de ideas y conocimientos respecto de las mejores prácticas destinadas a investigar, perseguir y sancionar las violaciones de derechos fundamentales. Los cursos estuvieron a cargo de Félix Reátegui, director de investigaciones del Idehpucp; Roberto Pereira e Iván Meini, profesores de derecho penal del Departamento de Derecho de la PUCP; Luis Vargas Valdivia, ex procurador anticorrupción para los casos Fujimori- Montesinos y Roger Rodríguez Santander, asesor en el Tribunal Constitucional.

Http://www.pucp.edu.pe/idehpucp//index.php?option=com_content&task=view&id=30&Itemid=72

II. Normas legales

• **Se promulgó Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**

Esta norma reglamenta el Decreto Legislativo N° 1068, la misma que esta referida a las atribuciones y relaciones funcionales y administrativas del Consejo de Defensa Jurídica del Estado con las Procuradurías Públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En este reglamento se determina el régimen del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sus sesiones y acuerdos, así como el régimen de los Procuradores Públicos. Se crea la figura del Procurador Público Supranacional para la defensa del Estado ante instancias internacionales – sean o no jurisdiccionales – a las que el Perú se haya sometido mediante la suscripción de tratados internacionales, regulándose, en particular, el procedimiento en la atención de denuncias y demandas presentadas contra el Estado en materia de Derechos Humanos y la conformación de la Asesoría Especializada en casos de derechos humanos. Se fija, además, el régimen disciplinario de los Procuradores públicos y de su Escuela de Formación y Capacitación. Este reglamento entrará en vigencia el 29 de diciembre de 2008.

Ver Decreto Legislativo N° 1068:

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/01068.pdf>

Ver Decreto Supremo N° 017-2008-JUS:

http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2008/diciembre/05-12-2008/05-12-2008.pdf

Caso 1: Lucanamarca y otros (Abimael Guzmán Reynoso y cúpula senderista)

I. Datos Generales

Primera Instancia: Sala Penal Nacional (SPN)

Fecha de emisión: 13 de octubre de 2006

<http://www.icj.org/IMG/GuzmanDecision.pdf>

Segunda Instancia: Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima (CS)

Fecha de emisión: 14 de diciembre de 2007

http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/salassupremas/SPT2/documentos/RN_5385-2006_2DA_SPT_160108.pdf

II. Introducción de la Causa

Se trata de la acumulación de diversos procesos en contra de Abimael Guzmán, principal líder de Sendero Luminoso (SL), y de la cúpula de esta organización, la denominada masacre de Lucanamarca. Miembros de dicha agrupación subversiva, el 3 de abril de 1983, armados con hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego, iniciaron un ataque a lo largo de un trayecto que comprendió las zonas de Yanacollpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz, culminando en el pueblo de Lucanamarca, todas ellas pertenecientes al distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, Ayacucho. Como consecuencia de la demencial incursión senderista, 69 campesinos fueron brutalmente asesinados.

III. Temas de Interés

3.1. Prueba Traslada: concepto y utilidad (SPN)

“Debemos puntualizar como un elemento de apoyo para la formación del juicio de hecho, el empleo de prueba trasladada, entendida esta, como las fuentes y medios de prueba que obran en otro proceso judicial. Ello en razón a que, una organización como la que formaban parte los acusados, es un entramado complejo de estructuras o niveles y constituido por numerosos miembros, cuyos actos han dado lugar a centenares de procesos penales, en los que por cierto obran las fuentes de prueba relacionados tanto con la organización, los procedimientos reglados de acuerdo al plan global delictivo, como con los atentados en concreto perpetrados, de modo tal que en cada proceso existe una prueba íntimamente conectada con el acontecer de la organización y principalmente con los organismos de dirección, que han permitido no sólo determinar su estructura, funcionamiento, posiciones y roles de sus integrantes, sino también las estrategias encubiertas y procedimientos para la realización de atentados. Por lo tanto, estimamos de necesidad probatoria el que se haya recurrido a la prueba trasladada para un mejor aporte al descubrimiento de la verdad.”

3.2. Inaplicabilidad de la nulidad por error en el tipo de autoría imputada (SPN)

“En la doctrina procesal hay consenso en que las nulidades no son otra cosa que actos procesales defectuosos por incumplimiento de las formas prescritas por la ley procesal (también las garantías del debido proceso). En modo alguno, se puede intentar la declaración de nulidad de un acto procesal por un error iudicando, es decir, un error en la aplicación de la forma o tipo de autoría imputada a los acusados.

La discusión sobre el título de imputación individual o formas de intervención en el delito, no puede ser objeto de pronunciamiento por el tribunal antes de la declaración de hechos probados ni de la calificación jurídica de estos hechos, es una cuestión de fondo que corresponde decidir en la sentencia...”

3.3. La complementariedad del Derecho Internacional Humanitario en el juzgamiento de delitos de terrorismo (SPN)

“Así, en el curso de las hostilidades de un conflicto armado interno se pueden perpetrar crímenes de lesa humanidad y de terrorismo, y éstos deben ser investigados, juzgados y sancionados. Por ello, los perpetradores de tales delitos son juzgados, conforme al principio de complementariedad, incluso por Tribunales Penales Internacionales, es el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y recientemente el instalado Tribunal Penal Internacional para Camboya.

Los contextos de violencia que se desarrollan por parte de las fuerzas armadas de un Estado y los grupos armados organizados en el territorio de dicho Estado, tienen como marco de regulación jurídica al Derecho Internacional Humanitario y tal contexto se configura como conflicto armado de carácter no internacional. Por cierto que la aplicación de tal regulación jurídica no desplaza en ningún caso el Derecho punitivo del Estado, toda vez que éste no puede permitir una acción autodestructiva siendo, por el contrario, su obligación el mantenimiento de la paz y el orden

(...) las normas de Derecho Internacional Humanitario se aplican en tanto exista un conflicto armado interno entre fuerzas del Estado y grupos armados particulares. Las normas imperativas que se derivan de este cuerpo jurídico obligan no solo a los Estados sino que comprometen directamente la responsabilidad de los individuos. Debe tenerse presente, en este sentido, que las normas del Derecho Internacional Humanitario prohíben de manera absoluta los atentados contra la vida de personas civiles y desarmadas en cualquier tiempo y lugar. (...)

La vigencia y aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario no significa una renuncia a la legítima función estatal de restablecer el orden interno frente a una situación de violencia, ya que tal Derecho tiene una finalidad exclusivamente humanitaria que no pretende ese objetivo ni deroga, en consecuencia, las disposiciones internas punitivas. En ese sentido, el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra establece en su último párrafo que la aplicación del mismo no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto. (...)

En el Derecho Internacional Humanitario los actos de terrorismo están prohibidos sin excepción. Los que decidan participar en una guerrilla siguen estando obligados a respetar todas las normas sobre la conducción de las operaciones militares y la protección de la población civil. No tendrá excusa alguna si combina la guerrilla con una campaña terrorista.”

3.4 La finalidad política en el delito de terrorismo (SPN)

“Para comprender el concepto jurídico de terrorismo resulta imprescindible diferenciar tres planos: los atentados contra bienes jurídicos individuales o colectivos (bienes inmediatos instrumentalizados), el empleo de medios capaces de causar estragos, la finalidad de atemorizar a los ciudadanos, y la finalidad política. Pues bien, esta última finalidad o móvil, no pertenece al objeto de valoración jurídico penal. Desde el punto de vista del Derecho Penal, lo esencial es la incidencia política mediante la comisión de delitos, esto es, el recurso a la violencia como táctica política. De modo que no se criminalizan las ideas, ni el pensamiento, ni las finalidades perseguidas, sino los medios violentos empleados, como tantas veces ha repetido la jurisprudencia y doctrina. (...) es necesario distinguir que una cosa son los objetivos políticos del terrorismo y otra los intereses sociales que protege la norma penal (...)

La Sala considera que el único delito de finalidad directa política y que sólo lesiona un bien jurídico político, es el delito de rebelión, cuando se atenta directamente contra el Estado. El terrorismo lo que hace es indirectamente atentar contra el Estado, en la medida que se hace a través del atentado a bienes jurídicos individuales o colectivos, los que son instrumentalizados por el agente para provocar, crear o mantener un estado de alarma, zozobra o temor en la población o un sector de ella. El terrorismo produce particularmente una subordinación de los derechos individuales a fines políticos (...)

El bien jurídico protegido en estos delitos es la tranquilidad pública, que equivale al “conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana (o el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas)”.”

3.5. La organización delictiva: concepto (SPN)

“Una organización delictiva es un sistema penalmente antijurídico, esto es, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos. Tal organización, como sistema de injusto, tiene, así, una dimensión institucional de institución antisocial- que hace de ella no sólo algo más que la suma de sus partes, sino también algo independiente de la de sus partes. En esa dimensión institucional radica seguramente su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para cometer delitos, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la distingue de otros sistemas sociales.

En la doctrina se afirma que la mera existencia de ese tipo de organizaciones como sistema de injusto, como subsistema disfuncional al sistema social constituido en Estado, lesiona la seguridad general y la paz pública. Se advierte su especial peligrosidad, derivada no sólo de la forma de ejecución común que le es propia, sino sobre todo de la dinámica propia de las organizaciones, encaminada a la comisión de delitos, que entre otras cosas, tiene la capacidad de “alargar” el alcance de los actos de organización de sus miembros.”

3.6. La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder (CS)

“La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder abarca tanto al abuso de una estructura de poder estatal, como y sobre todo a una estructura no gubernamental como en los supuestos de la macrocriminalidad o criminalidad organizada como la presente. Lo relevante desde la perspectiva de la autoría mediata con uso de aparatos de poder es el hecho de que exista una estructura jerárquica, con ejecutores fungibles y en el que el hombre de atrás ejerza un dominio del hecho, cuya decisión se transmita a través de una cadena de mando, en la que cada agente transmisor sea igualmente un autor mediato. Esta dinámica en la transmisión de la voluntad es factible de presentarse en una organización criminal. Más aún si la estructura de poder es altamente jerarquizada y la fungibilidad de sus miembros (ejecutores del acto) esta fuertemente condicionada por la verticalidad y el centralismo. En consecuencia, teóricamente es posible evaluar la conducta del líder o cabecilla de una organización terrorista dentro de este contexto organizacional.”

3.7. La aplicación de la tesis de la autoría mediata mediante la interpretación evolutiva (SPN)

“En rigor, en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, no estaba expresamente mencionada la autoría mediata por coacción o por error, sin embargo, para evitar lagunas de punición, fue desarrollada por los penalistas peruanos y aplicada por los jueces en los casos concretos. En ese sentido, nada impide, que los jueces puedan aplicar la tesis de Roxin sobre la autoría mediata por dominio en organización, formulada desde mil novecientos sesenta y tres, posteriormente desarrollada por él, por otros doctrinarios y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal de Alemania. Teniéndose en cuenta que por principio los jueces interpretan las normas en el momento en que las van aplicar, por ende siempre es posible una interpretación evolutiva, no siendo pertinente sostener que estamos frente a un supuesto de retroactividad de la jurisprudencia. La interpretación judicial es siempre una interpretación en concreto y operativa, aunque eventualmente pueda tomar en consideración el resultado de alguna interpretación científica.”

3.8. La autoría mediata en organizaciones no estatales (SPN)

“Frente a la objeción (...) de que la autoría mediata por dominio en organización no es aplicable a las organizaciones no estatales, pues en ellas no hay deber de obediencia y la transferencia de responsabilidad al superior; debemos puntualizar que tal afirmación no se condice con los planteamientos de Roxin, quien desde mil novecientos sesenta y tres ha sostenido que el “dominio de la voluntad por medio de un aparato de poder organizado” en esencia sólo vienen en consideración dos manifestaciones típicas: a) aparatos estatales que operan al margen de la ley, por lo tanto no opera la obediencia debida, y b) movimientos clandestinos, organizaciones secretas, bandas de criminales y grupos semejantes. Posteriormente, (...) Roxin afirmó categóricamente: “El modelo presentado de autoría mediata no solamente alcanza a delitos cometidos por aparatos de poder estatal, sino también rige para la criminalidad organizada no estatal y para muchas formas de aparición del terrorismo. Los conceptos mencionados son difíciles de delimitar, pues se entrelazan entre ellos. No obstante, no importa la calificación que se les dé, sino solamente el si están presentes los presupuestos descritos del dominio de la organización”.

3.9. El dominio de la organización en la autoría mediata: definición y alcances (SPN)

“En la doctrina se señala que si se aprecia detenidamente el funcionamiento de los aparatos organizados de poder, se puede advertir que el dominio que sobre el ejecutor ostenta el hombre de detrás se encuentra supeditado al dominio que éste tiene sobre la organización. El dominio sobre el ejecutor, que permite considerar al sujeto de detrás autor mediato, no es un dominio directo y no puede serlo desde el momento en que el hombre de detrás no conoce a quien domina -; sino uno indirecto, pero suficiente, tan igual al que se tiene sobre los restantes elementos de la maquinaria, que se logra a través del dominio directo sobre el aparato. (...)

El dominio sobre la organización consiste en el aprovechamiento de la predisposición del ejecutor para realizar la orden. Si cuando el encargado de llevar a cabo la orden se desiste otro le reemplaza y se asegura así el cumplimiento de la orden, es porque el reemplazante, al igual que la mayoría de los que componen el colectivo de ejecutores, están dispuestos a ejecutar la orden. En otras palabras, están dispuestos a cumplir con los mandatos que reciban de las instancias superiores. La posibilidad de sustituir a los ejecutores representa únicamente la existencia de mayores probabilidades de que el hecho se realice, pero no fundamenta dominio alguno.”

3.10. La inaplicabilidad del derecho penal del enemigo en casos de terrorismo (CS)

“La Sala Suprema niega la aplicabilidad de este concepto al delito de terrorismo, materia de grado, y a las personas involucradas en su comisión, pues de ser así no se les consideraría, en el caso probado, como sujetos plenamente responsables. El Estado democrático ejerce su potestad punitiva teniendo en cuenta que las personas, independientemente de la gravedad de los hechos cometidos, deben ser considerados en un plano de igualdad; tratamiento que consolida además la legitimidad secundaria del Estado para ratificar la vigencia de la norma penal con la sanción efectiva de los actos delictivos. Es inadmisibles que en un Estado de Derecho, como el proclamado constitucionalmente, se acepte la noción de apostasías de la noción de ciudadano (...)

En consecuencia, es de rechazar cualquier alegación en el sentido que en los actos de terrorismo, sujetos a revisión por la Sala Suprema, se esté recurriendo a esta categoría político criminal, dado que en el plano del derecho penal, esta teoría es incompatible con el Estado Constitucional de Derecho y, en particular, con la función preventivo general positiva de la pena, cuya finalidad orientada a la reafirmación de la vigencia de la norma, se sustenta precisamente en la culpabilidad - igualdad del individuo por su acto. En otras palabras, el Estado Democrático no reacciona, a través de la pena, frente a la maldad o peligrosidad de enemigos, sino frente a actos cometidos por sujetos culpables que socavan las bases esenciales del orden social.”

Caso 2: Giuliana Flor de María Llamuja Hilares

I. Datos Generales

Instancia: Tribunal Constitucional
Fecha de emisión: 13 de octubre de 2008
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

II. Introducción de la Causa

Giuliana Llamuja es una joven que inicia un proceso de hábeas corpus para que se anulen los procesos judiciales seguidos en su contra por el presunto crimen de su madre. Ella alega que se vulneraron el derecho a la tutela procesal efectiva, en particular, su derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala, además, que el crimen fue cometido en defensa propia y, que, en todo caso, no se ha podido probar su responsabilidad en el hecho imputado. Los magistrados que procesaron a la demandante indicaron que se cumplieron con las garantías del debido proceso.

III. Temas de Interés

3.1. Hábeas corpus contra resoluciones judiciales: casos en los que procede

“(…) cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en la vía judicial la tutela del derecho constitucional presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a fin de asegurar su tutela.”

3.2. La prueba penal indirecta

“(…) si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas que, aún indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia de “hecho final delito” a partir de una resolución causalidad “inferencia lógica”.”

3.3. Uso de la prueba indiciaria y motivación

“(…) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar exteriorizado en la resolución que la contiene.

(…) En ese sentido, lo mínimo que debe estar explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

(…) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión. (…)

El juicio contra Fujimori: Anotaciones marginales sobre crímenes de sistema y la negación plausible

Autor: Michael Reed

Fuente: Memoria N° 3, Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, pp. 61 - 70.

Acceso: <http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/images/docs/revista%20memoria%20n%BA3.pdf>

Extractos de interés

1. Crímenes de sistema

“(…) Los crímenes de sistema desafían la aplicación regular del derecho penal (particularmente, en relación con los conductos de intervención y responsabilidad en el acto criminal). Como crímenes de sistema se entiende el “comportamiento conforme al sistema y adecuado a la situación dentro de un estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”. Estos crímenes involucran condiciones políticas de excepción y un rol activo del Estado.

(…) Los crímenes de sistema están calificados por políticas o prácticas oficiales y se caracterizan por involucrar a un continuo de poderes e intereses, ocultando a los responsables superiores. Se trata de delitos que implican una detallada división del trabajo, con la finalidad de compartimentación y ocultamiento de responsabilidades de los eslabones elevados. “

2. Sistema de justicia y crímenes de sistema

“La labor del aparato de administración de justicia frente a estos crímenes no se limita a esclarecer lo acontecido en los hechos atroces, sino a determinar el continuo de poder entre determinadores y seguidores, y explicitar las políticas, prácticas y contextos que fijaron (o facilitaron) la perpetración de abusos de manera sistemática o generalizada. La determinación de los niveles de participación y responsabilidad criminal debe hacerse mediante una valoración probatoria que tome en cuenta la naturaleza de los crímenes de sistema.

Además de establecer la estructura formal de los actos criminales y los modos de participación y responsabilidad criminal individual, el aparato de justicia tiene la tarea de elucidar la naturaleza final e instrumental de los actos. En casos de criminalidad de sistema, se deben considerar los contextos y las prácticas facilitadoras de los hechos y perseguir, consecuentemente, aquellas políticas o prácticas de las cuales se puedan desprender responsabilidades. El ejercicio persecutorio y sancionatorio debe indagar y considerar el fondo ideológico que facilitó que estos hechos atroces fueran perpetrados y ocultados. La indagación y averiguación sobre la motivación y la justificación de los hechos atroces facilitan una comprensión de las condiciones en las cuales acontecieron los hechos y de la racionalidad criminal (como expresión neológica del proceso de violencia).”

3. Aparatos represivos clandestinos

“Los aparatos represivos son de naturaleza oculta y fluida. Al tratarse de estructuras y actividades paralelas a las oficiales, principalmente en el ámbito de la seguridad y el orden, sus manifestaciones y operaciones son subrepticias y no siempre descifrables. Además, son diseñadas explícitamente para que logren ocultamiento formal detrás de fachadas oficiales (destacamentos, unidades, operaciones especiales, compañías, etcétera). Su actividad se puede desplegar de manera discreta, utilizando métodos de inteligencia y de coerción ilícitos, y facilitando todos los mecanismos de negación.

A diferencia de la estructura militar regular, el arreglo jerárquico de las unidades clandestinas no tiene que ser rígido ni estar sometido a controles regulares y concentrados. La tendencia a delegar las funciones en estructuras paralelas (...) se da por la “brutal efectividad de la capacidad de innovación táctica” de estos escuadrones, su estructura fragmentada en contra del mando unificado y la capacidad de involucrarse en dinámicas locales y obtener elementos de inteligencia de la población local.

La naturaleza irregular de estas estructuras demanda de por sí clandestinidad y operación por fuera de las prácticas y las costumbres corrientes. Las estructuras deben operar en secreto, asegurando el recurso a la “negación plausible” (...) Este tipo de organización requiere un alto nivel de mutabilidad y adaptación.

Deben organizarse para cumplir las funciones delegadas y su organización debe ser lo suficientemente jerárquica para coordinar diversas actividades.(...)”

4. Jerarquía y estructura de la organización clandestina

“El cumplimiento efectivo del amplio abanico de funciones (ilegales) delegadas depende de la fluidez de su estructura, que incluye cadenas de mando, el ambiente operativo, la administración de información, la capacidad de despliegue, y formas de reclutamiento y entrenamiento. Cada uno de estos componentes deberá ser ajustado constantemente, respondiendo a necesidades internas y externas, de acuerdo a los requerimientos operativos del momento. A través del tiempo, la misma estructura estará sometida a procesos de crecimiento y reducción. Además, en el plano operativo se puede exigir que cumpla múltiples tareas (...) La estructura debe responder ágilmente a cada uno de estos requerimientos, tanto estratégica como tácticamente, y consecuentemente ajustar sus métodos de supervisión, comando, operación, despliegue y uso de la fuerza.

El nivel de jerarquía en este tipo de unidad no es estático.(...) Cada uno de estos componentes deberá ser ajustado constantemente, respondiendo a necesidades internas y externas, de acuerdo a los requerimientos operativos del momento (...) Su mutabilidad es la que garantiza que no sean descubiertas.”

5. La negación como estrategia de autoprotección

“El discurso dominante y la narrativa maestra de la guerra (o de seguridad nacional) justifican el funcionamiento de los aparatos represivos. La violencia siempre requiere justificación y la maquinaria violenta se estructura como un círculo vicioso para otorgársela. El discurso oficial puede disfrazar, engañar, negar, re-nombrar o justificar los hechos de violencia. El ciclo es muy parecido al estudiado en el marco de subculturas criminales relativo a la utilización de técnicas de neutralización: se niega la responsabilidad, se niega el daño, se niega a la víctima, se condena a los que condenan, y se exaltan valores superiores. (...)

De hecho, los represores como herramienta de autoprotección o autoengaño moralizan y justifican sus acciones. La violencia “es solamente posible dentro de un mundo cerrado, imbuido en una realidad alternativa separada de la moralidad convencional”. Por esta razón, los perpetradores de atrocidades disfrazan la violencia: la presentan de manera burocrática; esta es su forma de esterilizar el arte de matar o de guerrear. Martha K. Huggins, al estudiar la manera como represores brasileros confrontan su participación en hechos atroces, encontró cuatro formas principales: a) difuminar la responsabilidad (“ *fueron otros*”); b) culpar a las víctimas (“ *eran culpables; se lo merecían*”); c) actuar bajo un imperativo, una “causa justa” (“ *salvar a la patria*”); y d) reconocer que se participó en un ejercicio técnico reglado (“ *era parte del proceso; era mi trabajo*”).”